

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NCJ064137

AUDIENCIA NACIONAL

Sentencia de 26 de marzo de 2019

Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 1.ª)

Rec. n.º 509/2017

SUMARIO:

Protección de datos. Libertad de expresión e información. Derecho al olvido. Internet. Quien ejercita el derecho al olvido ha de indicar ante el responsable del tratamiento o ante la AEPD, que la búsqueda se ha realizado a partir de su nombre como persona física, indicar los resultados o enlaces así como el contenido de la información.

La cuestión litigiosa en el presente recurso se centra, por tanto, en determinar, si dada la naturaleza y relevancia pública de las informaciones que la Agencia de Protección de Datos ordena bloquear a la recurrente, respecto a las URLs disputadas, debe prevalecer el derecho a la protección de datos la demandante, frente al derecho a la información, la libertad de expresión y el interés general del público en acceder a la información. En virtud de las citadas URLs, con el nombre y apellidos de la reclamante, se accede a noticias escritas en portugués en las que se informa de una Orden Internacional de Detención, expedida contra la interesada por las autoridades judiciales de Brasil, por malversación, exacción ilegal y falsedad documental, mientras ocupaba el cargo de directora de un centro escolar.

Las informaciones disputadas, afectan a la vida profesional de la reclamante y hay una diferencia básica entre la vida privada de la persona y su vida pública o profesional. Los resultados de búsqueda deviene más aceptable cuanto menos información revele sobre la vida privada de una persona (...) es más probable que la información tenga relevancia si está relacionada con la vida profesional del interesado, pero dependerá de la naturaleza del trabajo del interesado y del interés legítimo del público en tener acceso a esa información. El factor tiempo, tiene igualmente gran relevancia y en este caso se acredita la existencia actual de un procedimiento en curso contra la reclamante. Nos encontramos aquí ante unas informaciones sobre supuestos hechos delictivos cometidos en el ejercicio de la actividad profesional de la reclamante, de la existencia de una Orden de Detención Internacional debidamente tramitada por los hechos imputados en el procedimiento penal, constatándose en el escrito de demanda la existencia, al menos en noviembre de 2017, de un procedimiento penal en curso y una reclamación en vía civil.

Debe primar en este caso el derecho de los internautas a tener información sobre una orden de detención y unos hechos delictivos cometidos en el ejercicio profesional de la demandante al tratarse de información veraz y no obsoletas, es decir, las URLs disputadas remiten a noticias de relevancia penal, cuyo acceso y divulgación están plenamente amparados por el derecho a la libertad de información.

PRECEPTOS:

Ley 39/2015 (LPAC), art. 47.1 a).

Constitución Española, arts. 18 y 20.

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos de 1950 (CEDH), art. 10.

Directiva 95/46/CE (Protección de las personas jurídicas respecto al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de esos datos), arts. 6, 7, 12 b), 14 a) y 28.

Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 2000, arts. 7 y 8.

PONENTE:

Doña Felisa Atienza Rodríguez.

Magistrados:

Doña FELISA ATIENZA RODRIGUEZ

Don EDUARDO MENENDEZ REXACH

Doña MARIA LUZ LOURDES SANZ CALVO

Don FERNANDO DE MATEO MENENDEZ
Doña MARIA NIEVES BUISAN GARCIA

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN PRIMERA

Núm. de Recurso: 0000509 / 2017

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 05437/2017

Demandante: GOOGLE INC

Procurador: GRACIA LÓPEZ FERNÁNDEZ

Demandado: AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS

Codemandado: Elisabeth

Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.: D^a. FELISA ATIENZA RODRIGUEZ

S E N T E N C I A N^o:

Ilmo. Sr. Presidente:

D. EDUARDO MENÉNDEZ REXACH

Ilmos. Sres. Magistrados:

D^a. FELISA ATIENZA RODRIGUEZ

D^a. LOURDES SANZ CALVO

D. FERNANDO DE MATEO MENÉNDEZ

D^a. NIEVES BUISAN GARCÍA

Madrid, a veintiseis de marzo de dos mil diecinueve.

Vistos los autos del recurso contencioso-administrativo Núm. 509/2017 que ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, ha promovido la Procuradora D^a Gracia López Fernández, en nombre y representación de GOOGLE LLC frente a la Administración General del Estado, representada por el Abogado del Estado, contra la Resolución de 22 de junio de 2017 de la Directora de la AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS, que confirma en reposición la resolución de 13 de febrero de 2017 por la que se estima la tutela de derechos TD/01787/2017, instada por D^a Elisabeth (que después se describirá en el primer Fundamento de Derecho), siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrado Dña FELISA ATIENZA RODRIGUEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

El presente recurso contencioso-administrativo se interpuso el 26 de septiembre de 2017, y una vez admitido y previos los oportunos trámites procedimentales, se confirió traslado a la parte actora para que, en el término de veinte días formalizara la demanda, lo que llevó a efecto mediante escrito presentado el día 6 de febrero de 2018, en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó solicitando que se dictara sentencia por la que se declarase nula de pleno derecho o, en su caso, se anulara la resolución impugnada.

Segundo.

Formalizada la demanda, se dio traslado de la misma a la parte demandada para que la contestara en el plazo de veinte días, lo que realizó el representante del Estado en fecha 23 de febrero de 2018, mediante el pertinente escrito, alegando los hechos y fundamentos jurídicos que estimó pertinentes, solicitando la desestimación del recurso, y que se confirmara la resolución administrativa impugnada, con imposición de las costas a la parte recurrente.

El 28 de marzo de 2018, contestó a la demanda, la parte codemandada en cuyo Suplico solicitaba la confirmación de la resolución impugnada.

Tercero.

Mediante Auto de 3 de abril de 2018 se acordó el recibimiento del recurso a prueba, admitiéndose la prueba documental propuesta por la parte actora, y al no haber más pruebas que practicar, y se concedieron diez días a las partes para la formulación de conclusiones. Presentados los correspondientes escritos, quedaron los autos conclusos para sentencia, señalándose para votación y fallo el día 12 de marzo del presente año, fecha en que tuvo lugar.

Siendo Ponente la Ilma. Sr. D^a María FELISA ATIENZA RODRIGUEZ, que expresa el criterio de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Se impugna en el presente recurso, por la representación procesal de la entidad GOOGLE LLC, la resolución de 13 de febrero de 2017, de la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, confirmada en reposición por la resolución de 22 de junio de 2017, por la que se estima la tutela de derechos TD/01787/2016, instada por D^a Elisabeth .

La Agencia Española de Protección de Datos estimó la reclamación de D^a Elisabeth , instando a Google para que adoptara las medidas necesarias para evitar que su nombre se vincule en los resultados de búsqueda a las URLs reclamadas:

- 1.<http://www.sistemampa.com/br/destaques/d-ivopolitana-esta-na-lista-de-criminosos-procurados-pela-interpol/>
- 2.<http://www.brazilianpress.com/v1/2016/04/07/quem-sao-os-br-asileiros-que-os-eua-querem-prender/>
- 3.<http://noticias.uol.com.br/album/2013/10/17/conheca-brasil-eiros-procurados-pela-interpol.htm>
- 4.<http://atentoeatentado.blogspot.com.es/2013/11/por-dentro-brasileiros-procurados-pela.html>

El argumento fundamental que se utiliza por las resoluciones impugnadas, es que prevalece el derecho de la reclamante y procede la exclusión de sus datos personales respecto de las urls reclamadas al realizar una búsqueda a través de su nombre desde la Unión Europea, al tratarse de datos excesivos, no actualizados, al haber aportado documentación que acredita el archivo del expediente de extradición y mantenerse la información en la web de origen.

Segundo.

La parte recurrente, alega los siguientes motivos de impugnación:

1º) La resolución debe ser anulada al amparo del art. 47.1 a) de la Ley 39/2015 , por infringir la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea establecida en la Sentencia Costeja, así como los arts. 20 de la CE , 10 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, 11 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y 19.2 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, así como de la Jurisprudencia que los desarrolla.

2º) La información referida en las Urls, trata unos hechos por los que la Sra Elisabeth aún está siendo juzgada en Brasil, por lo que resulta actual y es de relevancia e interés público incuestionable

3º) Las URLs disputadas remiten a noticias de relevancia penal, cuyo acceso y divulgación están plenamente amparados por el derecho a la libertad de información.

Las noticias disputadas informan, de forma objetiva y exacta sobre los ilícitos de los que está acusada la Sra Elisabeth en Brasil, que motivaron la Orden Internacional de Detención por parte de Interpol, y cuya exactitud acredita la propia documentación aportada por la Sra Elisabeth en su reclamación.

4º) La información disputada está estrechamente relacionada con la actividad profesional de la Sra Elisabeth .

En el caso que nos ocupa, se trata de una información que se refiere a ilícitos contra la Administración, cometidos por la Sra Elisabeth en el ejercicio de sus funciones como profesora y directora de la Escuela Municipal Antonio Carlos Lemos de Eldorado (Contagem/Minas Gerais, Brasil).

5º) La información a la que remiten las URLs en cuestión son actuales. Son noticias publicadas en 2013 y 2016, relacionadas con unos hechos que al día de hoy todavía son objeto de un procedimiento judicial.

No pueden reputarse obsoletas, por cuanto, cuando la Sra Elisabeth presentó su reclamación, había transcurrido tan solo uno y cuatro años desde la publicación de las noticias.

6º) La Resolución impugnada limita, además, el derecho a libertad de expresión de los autores de la información y el derecho de acceso a las mismas de los usuarios.

En resumen, considera la actora, que el derecho a la protección de datos de la reclamante, debe ceder ante el interés preponderante que tiene cualquier persona que busque noticias acerca de ella, en localizar y acceder a las informaciones disputadas, a la vista de que resultan exactas, actuales y de relevancia e interés público incuestionables, por tratarse de hechos de relevancia penal que no han concluido, por lo que no pueden considerarse obsoletos. El bloqueo de los resultados disputados, tendría un grave impacto en el derecho a la información de cualquiera que busque informarse sobre la Sra Elisabeth . En consecuencia, el tratamiento de los datos personales concernientes a la Sra Elisabeth ni es contrario a la normativa española en materia de protección de datos, ni podría ser considerado inadecuado, impertinente o excesivo en relación con los fines del tratamiento y el tiempo transcurrido.

El representante del Estado se opone a la estimación del recurso, y solicita la confirmación de la resolución de la AEPD, por entender que resulta acreditado que por resoluciones judiciales, ciertas causas fueron sobreesridas y archivadas, por lo que debe considerarse que la información ofrecida ha devenido inveraz. Afirmar el Abogado del Estado que se trata de informaciones que afectan a su vida privada y no resultan veraces, frente a las que debe ceder, con arreglo a los criterios de la Sala, la libertad de expresión e información.

La codemandada, en su escrito de contestación se opone asimismo a la estimación del recurso, alegando que la AEPD ha hecho una correcta interpretación de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 13 de mayo de 2014. Afirmar que las informaciones disputadas la presentan como una prófuga en busca y captura por la Interpol, siendo la realidad diametralmente opuesta, ya que colaboró con las distintas autoridades y compareció de forma voluntaria ante las mismas, archivándose las actuaciones que dieron lugar a la publicación de dichas noticias. Manifiesta que resulta acreditada la falsedad o inexactitud de la información publicada, por lo que la conclusión no puede ser otra que la prevalencia de su derecho a la protección de datos, frente a la existencia de un interés público en el acceso a la información, una vez acreditada la falsedad o inexactitud de la noticia y la inexistente vertiente pública en la vida de la codemandada.

Tercero.

Como hemos declarado en numerosas resoluciones; citamos, por todas, la reciente sentencia de 15 de marzo de 2019, dictada en el recurso 125/2018 , << Resulta necesario delimitar el objeto y contenido de los derechos fundamentales en conflicto, no solo para examinar si el tratamiento de datos personales realizado por la parte demandante es necesario para satisfacer el interés legítimo perseguido por el responsable del tratamiento o por el de tercero o terceros a los que se comuniquen los datos, en este caso, el ejercicio de las libertades de

expresión y de información y el interés del público en encontrar la mencionada información en una búsqueda que verse sobre el nombre del afectado, sino también para determinar si sobre tal derecho debe prevalecer el derecho a la protección de datos de este último, atendida su concreta situación personal mediante el oportuno juicio de ponderación.

Siguiendo la S.TC. 292/2000, de 30 de noviembre, debe afirmarse que el derecho fundamental a la protección de datos, consagrado en el art. 18.4 de la Constitución, a diferencia del derecho a la intimidad del art. 18.1 de la Constitución, con quien comparte el objetivo de ofrecer una eficaz protección constitucional de la vida privada personal y familiar, persigue garantizar a esa persona un poder de control sobre sus datos personales, sobre su uso y destino, con el propósito de impedir su tráfico ilícito y lesivo para la dignidad y derechos del afectado.

El derecho a la protección de datos tiene, por tanto, un objeto más amplio que el del derecho a la intimidad, ya que el derecho fundamental a la protección de datos extiende su garantía no sólo a la intimidad en su dimensión constitucionalmente protegida por el art. 18.1 de la Constitución, sino a la esfera de los bienes de la personalidad que pertenecen al ámbito de la vida privada, inseparablemente unidos al respeto de la dignidad personal, como el derecho al honor, y al pleno ejercicio de los derechos de la persona. El derecho fundamental a la protección de datos amplía la garantía constitucional a aquellos de esos datos que sean relevantes o tengan incidencia en el ejercicio de cualesquiera derechos de la persona, sean o no derechos constitucionales y sean o no relativos al honor, la ideología, la intimidad personal y familiar a cualquier otro bien constitucionalmente amparado.

De este modo, el objeto del derecho fundamental a la protección de datos no se reduce sólo a los datos íntimos de la persona, sino a cualquier tipo de dato personal, sea o no íntimo, cuyo conocimiento o empleo por terceros pueda afectar a sus derechos, sean o no fundamentales - como aquellos que identifiquen o permitan la identificación de la persona, pudiendo servir para la confección de su perfil ideológico, racial, sexual, económico o de cualquier otra índole, o que sirvan para cualquier otra utilidad que en determinadas circunstancias constituya una amenaza para el individuo-, porque su objeto no es sólo la intimidad individual, protegida ya por el art. 18.1 de la Constitución, sino los datos de carácter personal. Por consiguiente, también alcanza a aquellos datos personales públicos que, por el hecho de ser accesibles al conocimiento de cualquiera, no escapan al poder de disposición del afectado porque así lo garantiza su derecho a la protección de datos.

En relación con su contenido, el derecho fundamental a la protección de datos atribuye a su titular un haz de facultades consistente en diversos poderes jurídicos cuyo ejercicio impone a terceros deberes jurídicos, que no se contienen en el derecho a la intimidad, con el objeto de garantizar a la persona un poder de control sobre sus datos personales. Entre ellos, destacan el derecho a que se requiera el previo consentimiento para la recogida y uso de los datos personales, el derecho a saber y ser informado sobre el destino y uso de esos datos y el derecho a acceder, rectificar y cancelar dichos datos. De este modo se garantiza el poder de disposición sobre los datos personales.

Por lo que atañe al derecho a la libertad de expresión, a la luz de la doctrina del Tribunal Constitucional, de la que son exponente sus Sentencias 23/2010, de 27 de abril, y 9/2007, de 15 de enero, ha de señalarse que, consagrado en el art. 20 de la Constitución, comprende, junto a la mera expresión de pensamientos, creencias, ideas, opiniones y juicios de valor, la crítica de la conducta de otro, aun cuando la misma sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a quien se dirige, pues así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe sociedad democrática.

La libertad de expresión es más amplia que la libertad de información, al no operar en el ejercicio de aquélla el límite interno de veracidad que es aplicable a ésta, lo que se justifica en que tiene por objeto presentar ideas, opiniones o juicios de valor subjetivos que no se prestan a una demostración de su exactitud, ni por su naturaleza abstracta son susceptibles de prueba, y no a sentar hechos o afirmar datos objetivos. No obstante, tal diferencia no impide aseverar que ambos constituyen derechos individuales que ostentan todas las personas físicas y que pueden ser ejercidos a través de la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción, sin perjuicio de que cuando tales libertades son ejercidas por profesionales de la información a través de un vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, su grado de protección alcance su máximo nivel (S.TC. 165/1987, de 27 de octubre).

En definitiva, el reconocimiento de la libertad de expresión garantiza el desarrollo de una comunicación pública libre que permita la libre circulación de ideas y juicios de valor inherente al principio de legitimidad democrática. En este sentido, merece especial protección constitucional la difusión de ideas que colaboren a la formación de la opinión pública y faciliten que el ciudadano pueda formar libremente sus opiniones y participar de modo responsable en los asuntos públicos.

No obstante, al igual que sucede con los restantes derechos fundamentales, el ejercicio del derecho a la libertad de expresión está sometido a límites que el Tribunal Constitucional ha ido perfilando progresivamente. Así, no ampara la presencia de frases y expresiones injuriosas, ultrajantes y ofensivas sin relación con las ideas u opiniones que se expongan y, por tanto, innecesarias a este propósito, ni protege la divulgación de hechos que no son sino simples rumores, invenciones o insinuaciones carentes de fundamento, ni tampoco reconoce un pretendido derecho al insulto.

Junto a ello, la tendencia expansiva de la libertad de expresión encuentra también su límite en el respeto al contenido normativo garantizado por otros derechos fundamentales, cuya afectación no resulte necesaria para la realización constitucional del derecho. Delimitación que solo es posible hacer mediante la adecuada ponderación de los valores constitucionales enfrentados, entre los que destaca la garantía de la existencia de la opinión pública, indisolublemente unida al pluralismo político, debiendo recordarse que, tal y como reconoce el propio apartado 4 del art. 20 de la Constitución, todas las libertades reconocidas en el precepto tienen su límite en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia, que cumplen una "función limitadora" en relación con dichas libertades.

Por ello, se ve debilitada la protección de estos otros derechos constitucionales que reconoce el art. 20.4 de la Constitución frente a las libertades de expresión e información, cuando se ejerciten en conexión con asuntos que son de interés general, por las materias a que se refieren y por las personas que en ellos intervienen y contribuyan, en consecuencia, a la formación de la opinión pública, como ocurre cuando afectan a personas públicas, que ejercen funciones públicas o resultan implicadas en asuntos de relevancia pública, obligadas por ello a soportar un cierto riesgo de que sus derechos subjetivos de la personalidad resulten afectados por opiniones o informaciones de interés general (SS.TC. 107/1988, de 8 de junio, 20/2002, de 28 de enero, 160/2003, de 15 de septiembre, 151/2004, de 20 de septiembre, y 9/2007, de 15 de enero).>>

Cuarto.

Delimitado el marco general de los derechos y libertades fundamentales alegados por la parte demandante, conforme a la Constitución y a la jurisprudencia, cabe añadir que para decidir adecuadamente cuál de ellos ha de prevalecer en cada caso, hay que atender a los criterios y principios aportados por el TJUE en interpretación de la Directiva 95/46/CE, aplicable a la sazón, y de la Carta Europea de Derechos Fundamentales.

El TJUE, en la Sentencia de 13 de mayo de 2014 que responde a las preguntas formuladas por esta Sala en otro procedimiento similar al presente, ha establecido los criterios de interpretación de los arts. 12, letra b) y 14, párrafo primero, letra a) de la Directiva 95/46/CE, que regulan el derecho de acceso y el de oposición, respectivamente. En su parte dispositiva, la citada Sentencia del TJUE responde a las preguntas formuladas del modo siguiente: "3) Los artículos 12, letra b) y 14, párrafo primero, letra a), de la Directiva 95/46 deben interpretarse en el sentido de que, para respetar los derechos que establecen estas disposiciones, siempre que se cumplan realmente los requisitos establecidos en ellos, el gestor de un motor de búsqueda está obligado a eliminar de la lista de resultados obtenida tras una búsqueda efectuada a partir del nombre de una persona vínculos a páginas web, publicadas por terceros y que contienen información relativa a esta persona, también en el supuesto de que este nombre o esta información no se borren previa o simultáneamente de estas páginas web, y, en su caso, aunque la publicación en dichas páginas sea en sí misma lícita.

4) Los artículos 12, letra b), y 14, párrafo primero, letra a), de la Directiva 95/46 deben interpretarse en el sentido de que, al analizar los requisitos de aplicación de estas disposiciones, se tendrá que examinar, en particular, si el interesado tiene derecho a que la información en cuestión relativa a su persona ya no esté, en la situación actual, vinculada a su nombre por una lista de resultados obtenida tras una búsqueda efectuada a partir de su nombre, sin que la apreciación de la existencia de tal derecho presuponga que la inclusión de la información en cuestión en la lista de resultados cause un perjuicio al interesado. Puesto que éste puede, habida cuenta de los derechos que le reconocen los artículos 7 y 8 de la Carta, solicitar que la información de que se trate ya no se ponga a disposición del público en general mediante su inclusión en tal lista de resultados, estos derechos prevalecen, en principio, no sólo sobre el interés económico del gestor del motor de búsqueda, sino también sobre el interés de dicho público en acceder a la mencionada información en una búsqueda que verse sobre el nombre de esa persona. Sin embargo, tal no sería el caso si resultara, por razones concretas, como el papel desempeñado por el interesado en la vida pública, que la injerencia en sus derechos fundamentales está justificada por el interés preponderante de dicho público en tener, a raíz de esta inclusión, acceso a la información de que se trate".

Se exponen a continuación los principios y criterios con referencia a los párrafos de la reseñada Sentencia directamente relacionados con este particular que, posteriormente, se aplicarán a los hechos del presente recurso:

1) El objeto de la Directiva 95/46/CE es garantizar un nivel elevado de protección de los derechos fundamentales y de las libertades de las personas físicas, sobre todo en su vida privada, en relación con el tratamiento de datos personales; por ello las disposiciones de la Directiva deben ser interpretadas a la luz de los derechos fundamentales que forman parte de los principios generales del derecho, cuyo respeto garantiza el TJUE, actualmente recogidos en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (arts. 7 y 8); esta interpretación se aplica en particular a los arts. 6, 7, 12, 14 y 28 de la Directiva. En concreto, en lo que respecta al art. 7 f) de la Directiva, su aplicación precisa de una ponderación de los derechos e intereses en liza de que se trate, en cuyo marco debe tenerse en cuenta la importancia de los derechos del interesado que resulta de los arts. 7 y 8 de la Carta (apartados 66, 69 y 74 de la Sentencia del TJUE). En este sentido, se considera que una búsqueda realizada a partir del nombre de una persona física puede afectar significativamente a tales derechos (apartados 80 y 87 de la Sentencia del TJUE).

2) Todo tratamiento debe ser conforme con los principios relativos a la calidad de los datos enumerados en el artículo 6 de la Directiva y con alguno de los principios relativos a la legitimación del tratamiento enumerados en el art. 7 de la Directiva; de ahí que los principios de protección tienen su expresión, por una parte, en las obligaciones que incumben a las personas que efectúen el tratamiento de los datos -calidad de los datos, seguridad técnica, notificación a las autoridades de control, circunstancias en las que se puede efectuar el tratamiento- (apartados 67, 71 y 95 de la Sentencia del TJUE); por otra parte, tienen también su expresión en los derechos otorgados a las personas cuyos datos sean objeto de tratamiento de ser informadas acerca de dicho tratamiento, de poder acceder a los datos, de poder solicitar su rectificación o incluso de oponerse a su tratamiento en determinadas circunstancias.

3) El responsable del tratamiento debe garantizar que los datos sean tratados de manera leal y lícita, que sean recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos y que no sean tratados posteriormente de manera incompatible con estos principios. Por ello, el responsable del tratamiento debe adoptar todas las medidas razonables para que los datos que no respondan a los requisitos del art 6 de la Directiva sean suprimidos o rectificados; la incompatibilidad puede resultar no sólo de que los datos sean inexactos, sino en particular, de que sean inadecuados, no pertinentes y excesivos en relación con los fines del tratamiento, de que no estén actualizados o de que se conserven durante un período superior al necesario, a menos que se imponga su conservación por fines históricos, estadísticos o científicos (apartados 72, 83 y 92 de la Sentencia del TJUE).

4) El interesado puede presentar una solicitud con base en el art.12.1.b) de la Directiva o ejercer el derecho de oposición que le ofrece el art.14 de la misma; en este último caso se debe realizar una ponderación para tener en cuenta de modo más específico todas las circunstancias que rodean su situación concreta; en caso de que la oposición se considere justificada, el tratamiento que efectúe el responsable no podrá ya referirse a esos datos (apartado 76 de la Sentencia del TJUE).

5) Tales solicitudes se pueden dirigir directamente por el interesado al responsable del tratamiento, que debe examinar debidamente su fundamento y, en su caso, poner fin al tratamiento controvertido y, si no accede a ello, el interesado puede acudir a la autoridad de control o a los tribunales para que éstos lleven a cabo las comprobaciones necesarias y ordenen las medidas que correspondan. Para ello no se requiere que el nombre o la información hayan sido previa o simultáneamente eliminados de la página web en la que hayan sido publicados (apartados 77, 82, 84 y 85 de la Sentencia del TJUE).

6) Un tratamiento inicialmente lícito de datos exactos puede devenir, con el tiempo, incompatible con la Directiva, cuando estos datos no sean necesarios en relación con los fines para los que se recogieron o trataron, en particular, cuando son inadecuados, no pertinentes o ya no pertinentes o son excesivos en relación con estos fines y el tiempo transcurrido (apartado 93 de la Sentencia del TJUE).

7) Los derechos de la persona protegidos por los arts. 7 y 8 de la Carta prevalecen con carácter general y el mero interés económico del gestor no justifica la injerencia en la vida privada. Sin embargo, hay que buscar un justo equilibrio entre el interés legítimo de los internautas en tener acceso a la información en una búsqueda que verse sobre el nombre de una persona y los derechos fundamentales de la misma y puede resultar que, por razones concretas, como el papel desempeñado por el mencionado interesado en la vida pública, la injerencia en sus derechos fundamentales esté justificada por el interés preponderante de dicho público en tener, a raíz de esta inclusión, acceso a la información de que se trate (apartados 81, 93 y 97 de la Sentencia del TJUE).

8) El equilibrio puede depender, en supuestos concretos, de la naturaleza de la información, del carácter sensible para la vida privada de la persona afectada y del interés del público en disponer de la información, que puede variar en función del papel que esa persona desempeñe en la vida pública; en este caso, el interés preponderante del público debe basarse en razones concretas que ha de comprobar, en su caso, el órgano judicial (apartados 81 y 98 de la Sentencia del TJUE).

9) El resultado de la ponderación puede ser diferente según estemos ante un tratamiento realizado por un gestor de un motor de búsqueda o por el editor de la página web, ya que los intereses legítimos que justifican ese tratamiento pueden ser distintos y las consecuencias sobre el interesado pueden no ser las mismas: la inclusión, en la lista de resultados puede constituir una injerencia mayor en el derecho fundamental al respeto de la vida privada del interesado que la publicación por el editor de esta página web (apartados 86 y 87 de la Sentencia del TJUE)

10) El derecho del interesado a que la información relativa a su persona ya no esté vinculado a su nombre por una lista de resultados obtenida tras una búsqueda a partir de su nombre, no presupone que la inclusión de esa información le cause un perjuicio (apartado 96 de la Sentencia del TJUE).

En resumen, de la Sentencia se deduce la prevalencia del derecho a la protección de datos consagrado en el art. 8 de la Carta Europea de Derechos Fundamentales; este criterio ha sido confirmado en la Sentencia del TJUE de 11 de diciembre de 2014, asunto C- 212/13 , František Ryneš/Úrad pro ochranu osobních údajů que, en sus apartados 28 y 29, afirma lo siguiente: "28 A este respecto, procede hacer constar que, con arreglo a reiterada jurisprudencia, la protección del derecho fundamental a la vida privada, que garantiza el artículo 7 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, exige que las excepciones a la protección de los datos personales y las restricciones a dicha protección se establezcan sin sobrepasar los límites de lo estrictamente necesario (véanse las sentencias IPI, C-473/12 , EU:C:2013:715 , apartado 39, así como Digital Rights Ireland y otros, C-293/12 y C-594/12 , EU:C:2014:238 , apartado 52).

29 Teniendo en cuenta que las disposiciones de la Directiva 95/46, en la medida en que regulan el tratamiento de datos personales que puede vulnerar las libertades fundamentales y, en particular, el derecho a la intimidad o la protección de la vida privada, deben ser interpretadas a la luz de los derechos fundamentales recogidos en la citada Carta (véase la sentencia Google Spain y Google, EU:C:2014:317 , apartado 68), la excepción prevista en el artículo 3, apartado 2, segundo guión, de dicha Directiva debe ser interpretada en sentido estricto".

Ahora bien, esa prevalencia del derecho de oposición al tratamiento de los datos personales por su titular, sobre el interés legítimo del gestor del motor de búsqueda en la actividad que desarrolla, no es absoluta ni ajena a la situación personal concreta del reclamante, con la única salvedad de que la ley establezca otra cosa. Al igual que la protección del derecho fundamental al respeto de la vida privada, del que la protección de datos personales constituye una manifestación autónoma, las injerencias, o límites, en este derecho pueden venir justificadas cuando, previstas por la ley, constituyan una medida que en una sociedad democrática, sea necesaria para la salvaguarda de otros intereses, entre otros, la protección de los derechos y libertades de los demás, como reza el art. 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos de 4 de Noviembre de 1950 y como viene a reconocer, también, el art. 52.1 y 3 de la Carta.

El interesado puede, al amparo del art 12, letra b), de la Directiva 95/46/CE , obtener del responsable del tratamiento la rectificación, la supresión o el bloqueo de los datos cuyo tratamiento no se ajuste a las disposiciones de la Directiva, lo que conduce a comprobar si el tratamiento resulta o no legítimo con arreglo a los arts. 6 y 7, en relación con el artículo 13 de la Directiva 95/46/CE .

También puede invocar en determinados supuestos el derecho de oposición, previsto en el art 14, párrafo primero, letra a), al menos en los casos contemplados en las letras e) y f) del art. 7 de la Directiva 95/46/CE , en cualquier momento y por razones legítimas propias de su situación particular, a que los datos que le conciernan sean objeto de tratamiento, salvo cuando la legislación nacional disponga otra cosa.

Disposiciones ambas - arts.12, letra b) , y 14, párrafo primero, letra a), de la Directiva- que tienen su reflejo en los derechos de oposición, rectificación y cancelación, regulados en los arts. 6.4 , 16 y 17 de la LOPD y en los arts. 31 a 36 de su Reglamento.

En esos casos, la tutela del derecho de oposición del reclamante exigirá la adecuada ponderación de los derechos e intereses en conflicto con el fin de establecer si el derecho a la protección de datos debe prevalecer sobre otros derechos e intereses legítimos, en atención a la concreta situación personal y particular de su titular o, lo que es lo mismo, "por razones legítimas propias de su situación particular", conforme al art. 14.1.a) de la

Directiva , y art. 6.4 de la LOPD . De modo que la oposición se encontrará justificada cuando las circunstancias que configuran "la situación personal concreta" del interesado así lo determinen, ya sea por la naturaleza de la información y su carácter sensible para la vida privada del afectado, por la no necesidad de los datos en relación con los fines para los que se recogieron o por el tiempo transcurrido, entre otras razones.

Ahora bien, con carácter previo a la concreta ponderación de intereses en juego merece ser destacado el papel que representa en la difusión de la información la actividad de los buscadores en Internet y su distinción con el propio de los editores de los sitios web donde se publica la información.

En general, el tratamiento de datos personales efectuado por el gestor de un motor de búsqueda, ofreciendo una lista de resultados a partir de la búsqueda realizada con el nombre de una persona física, puede afectar significativamente a los derechos fundamentales de respeto de la vida privada y de protección de datos personales, toda vez que dicho tratamiento permite a cualquier internauta obtener mediante la lista de resultados una visión estructurada de la información relativa a esta persona que puede hallarse en Internet, que afecta potencialmente a una multitud de aspectos de su vida privada, y puede establecer un perfil más o menos detallado de la persona de que se trate.

Además, el efecto de la injerencia en dichos derechos del interesado se multiplica debido al importante papel que desempeñan Internet y los motores de búsqueda en la sociedad moderna, que confieren a la información contenida en tal lista de resultados carácter ubicuo (véase la Sentencia del TJUE, apartado 45).

Sin embargo, ese tratamiento de datos personales consistente en la actividad de un motor de búsqueda, que se dirige a hallar información publicada o puesta en Internet por terceros, indexarla de manera automática, almacenarla temporalmente y, por último, ponerla a disposición de los internautas según un orden de preferencia determinado o a partir del nombre de una persona, ha de reputarse lícito, cuando la información concernida y publicada en las páginas web, cuyos vínculos muestra el índice de resultados que ofrece a los internautas, ha sido objeto de publicación en tales sitios web lícitamente. En tal caso se advierte la presencia del interés legítimo del gestor del motor de búsqueda en prestar el servicio a los internautas que representa su actividad junto con otros intereses legítimos, cuya satisfacción persigue tal actividad, representados principalmente por el ejercicio de las libertades de expresión e información.

Por tanto, el gestor del motor de búsqueda facilita sensiblemente la accesibilidad a dicha información a cualquier internauta que lleve a cabo una búsqueda sobre el interesado y puede desempeñar un papel decisivo para su difusión, pero a su vez conlleva una injerencia mayor en el derecho fundamental al respeto de la vida privada del interesado que la mera publicación por el editor de esta información en su página web (véase la Sentencia del TJUE, apartado 87).

La consecuencia lógica es que quien ejercita el derecho de oposición ha de indicar ante el responsable del tratamiento, o ante la Agencia Española de Protección de Datos, que la búsqueda se ha realizado a partir de su nombre como persona física, indicar los resultados o enlaces obtenidos a través del buscador así como el contenido de la información que le afecta y que constituye un tratamiento de sus datos personales a la que se accede a través de dichos enlaces, para que de ese modo tanto el responsable del tratamiento como la propia Agencia cuente con los elementos necesarios para llevar a cabo el juicio de ponderación a que se refiere la Sentencia del Tribunal de Luxemburgo; así se deduce también del art. 35 del Reglamento de Protección de Datos . >>

Cuarto.

La cuestión litigiosa en el presente recurso se centra, por tanto, en determinar, si dada la naturaleza y relevancia pública de las informaciones que la Agencia de Protección de Datos ordena bloquear a la recurrente, respecto a las URLs disputadas, debe prevalecer el derecho a la protección de datos de D^a Elisabeth , frente al derecho a la información, la libertad de expresión y el interés general del público en acceder a la información. En virtud de las citadas URLs, con el nombre y apellidos de la reclamante, se accede a noticias escritas en portugués en las que se informa de una Orden Internacional de Detención, expedida contra la interesada por las autoridades judiciales de Brasil, por malversación, exacción ilegal y falsedad documental, mientras ocupaba el cargo de directora de un centro escolar.

Según afirma la recurrente, de las cuatro URLs reclamadas, una, la expuesta en primer término, resulta hoy inaccesible, por lo que no es objeto del recurso. También afirma que la codemandada, que al parecer reside en España, aún se encuentra procesada en su país, hecho que no ha sido desvirtuado, por cuanto en sus escritos de contestación a la demanda y Conclusiones, se limita a afirmar que colaboró con la justicia, compareciendo "voluntariamente" ante la Audiencia Nacional, cuando se le notificó la Orden de Detención, a través de Interpol el

31 de mayo de 2011, y que según consta en acta de comparecencia prevista en la Ley de Extradición Pasiva y Auto del Juzgado de Instrucción nº 1 de la Audiencia Nacional, de 3 de febrero de 2012, se acordó el archivo definitivo del procedimiento de extradición, pues se le autorizó a viajar a su país y comparecer voluntariamente ante las autoridades brasileñas, lo que a su juicio, demuestra que ha seguido una conducta ejemplar.

En su reclamación ante la AEPD, la reclamante manifestaba que en 2011, tras su detención, consintió voluntariamente a la extradición, y después de su comparecencia ante las autoridades judiciales de Brasil, el Juzgado Central de Instrucción nº 1 de Madrid, emitió Auto de fecha 3 de febrero de 2012, acordando el archivo definitivo del procedimiento de extradición.

Manifiesta que la información no está actualizada, y que debe prevalecer su derecho fundamental frente al interés económico del motor de búsqueda e interés público de acceso a la información, por cuanto la información está desactualizada y no es exacta.

No se menciona ni se contradicen en dichos escritos, las afirmaciones que se contienen en el escrito de demanda y la documentación que se adjunta, relativa a la existencia de un procedimiento en curso, al menos en fecha 11 de diciembre de 2017, por esos hechos, como se puede comprobar al consultar en la sede digital del Tribunal de Justicia de Minas Gerais (documento 2 de la demanda).

También se omite en los escritos de la codemandada, hacer alusión a la acción civil pública por acto de deshonestidad administrativa del Ministerio Público del Estado de Minas Gerais (documento 3 de la demanda), por una relación de hechos, al parecer denunciados por los propios funcionarios de la Escuela Municipal en la que ejercía sus funciones, y que según se afirma en la demanda, continúa abierto en la actualidad.

Ya ha quedado reflejado que conforme a los criterios de ponderación fijados en la Sentencia del TJUE de 13 de mayo de 2014 el interesado puede, habida cuenta de los derechos que le reconocen los arts. 7 y 8 de la Carta, solicitar que la información de que se trate ya no se ponga a disposición del público en general mediante su inclusión en tal lista de resultados, derechos que prevalecen, en principio, no sólo sobre el interés económico del gestor del motor de búsqueda, y sobre el interés de dicho público en acceder a la mencionada información en una búsqueda que verse sobre el nombre de esa persona. Criterio general que sin embargo resulta excepcionado si, por razones concretas, como el papel desempeñado por el interesado en la vida pública, la injerencia en sus derechos fundamentales está justificada por el interés preponderante de dicho público en tener, a raíz de esta inclusión, acceso a la información de que se trate.

Doctrina general que asimismo se desarrolla en los apartados 81, 93 y 97 de la repetida Sentencia del TJUE al indicar que, no obstante aquella prevalencia: hay que buscar un justo equilibrio entre el interés legítimo de los internautas en tener acceso a la información en una búsqueda que verse sobre el nombre de una persona y los derechos fundamentales de la misma y puede resultar que, por razones concretas, como el papel desempeñado por el mencionado interesado en la vida pública, la injerencia en sus derechos fundamentales está justificada por el interés preponderante de dicho público en tener, a raíz de esta inclusión, acceso a la información de que se trate.

Quinto.

Pues bien, entrando a ponderar los derechos e intereses en juego, debe tenerse en cuenta, en primer lugar, que las informaciones disputadas, afectan a la vida profesional de la reclamante, pues se refieren a cuando ejercía como Directora de la Escuela Municipal Antonio Carlos Lemos de Eldorado, en el Estado de Gerais Minas, y no a su vida personal, lo que resulta muy relevante para modular la intensidad que ha de merecer la protección del derecho regulado en el art. 18.4 de la Constitución, como ha señalado esta Sala en las Sentencias de 11 de mayo de 2017 -recurso nº. 30/2016 -, y 6 de junio de 2017 -recurso nº. 1.797/2015 -.

En este sentido, conviene hacer referencia a las directrices del Grupo de Trabajo del art. 29 en materia de derecho al olvido (Guidelines on the implementation of the Court of Justice of the European Union Judgment on "Google Spain and inc v, AEPD and Mario Costeja C-131/12"), a cuyo tenor: "Hay una diferencia básica entre la vida privada de la persona y su vida pública o profesional. La disponibilidad de la información en los resultados de búsqueda deviene más aceptable cuanto menos información revele sobre la vida privada de una persona (...) es más probable que la información tenga relevancia si está relacionada con la vida profesional del interesado, pero dependerá de la naturaleza del trabajo del interesado y del interés legítimo del público en tener acceso a esa información a través de una búsqueda por su nombre".

Por otro lado, en cuanto al factor tiempo, que tiene igualmente gran relevancia respecto a la ponderación de intereses a realizar, debe tenerse en cuenta que, la reclamación fue ejercitada por la Sra Elisabeth el 17 de agosto de 2016, lo publicado en los enlaces controvertidos es de 2013 y 2016, aportando la recurrente una

impresión de pantalla de 11 de diciembre de 2017, que acredita la existencia en esa fecha de un procedimiento en curso contra la reclamante en el Tribunal de Justicia de Minas Gerais.

En este sentido, se dice en la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 5 de abril de 2016 - recurso nº. 3.269/2014 -: "El factor tiempo tiene una importancia fundamental en esta cuestión, puesto que el tratamiento de los datos personales debe cumplir con los requisitos que determinan su carácter lícito y, en concreto, con los principios de calidad de datos (adecuación, pertinencia, proporcionalidad y exactitud), no solo en el momento en que son recogidos e inicialmente tratados, sino durante todo el tiempo que se produce ese tratamiento. Un tratamiento que inicialmente pudo ser adecuado a la finalidad que lo justificaba puede devenir con el transcurso del tiempo inadecuado para la finalidad con la que los datos personales fueron recogidos y tratados inicialmente, y el daño que cause en derechos de la personalidad como el honor y la intimidad, desproporcionado en relación al derecho que ampara el tratamiento de datos.

En este sentido, el apartado 93 de la STJUE del caso Google declaraba que "incluso un tratamiento inicialmente lícito de datos exactos puede devenir, con el tiempo, incompatible con dicha Directiva cuando estos datos ya no sean necesarios en relación con los fines para los que se recogieron o trataron. Este es el caso, en particular, cuando son inadecuados, no pertinentes o ya no pertinentes o son excesivos en relación con estos fines y el tiempo transcurrido".

Así las cosas, partimos de que los enlaces discutidos hacen referencia a la inclusión de la reclamante en una relación de personas de nacionalidad brasileña buscados por Interpol, noticia que no es inexacta y que la propia reclamante reconoce cuando afirma que fue notificada en fecha de 31 de mayo de 2011 por la Jefatura Superior de Policía de Islas Baleares, de la existencia de una Orden Internacional de Detención, procedente de Interpol, expedida por las autoridades Judiciales de Brasil, siendo los hechos que habían motivado dicha orden, según se hace constar en la misma, que " desvió y se apropió de una cantidad (de dinero) que pertenece al programa de comidas de la escuela, así como de cheques del Fondo de la escuela para efectuar pago personales, de la cual tomó posesión de oficio, además de desviar materiales pertenecientes a la escuela, y de pedir para sí misma, por razón de su cargo, beneficios indebidos, requiriéndoles a los padres la obligación de pagar mensualmente, de forma ilegal, cantidades de dinero en efectivo ", siendo los delitos de los que se le acusaba, malversación, concusión y falsificación de documento público.

Es cierto que se inició un procedimiento de extradición, en el que ella misma compareció voluntariamente y que dio lugar a un Auto del Juzgado Central de Instrucción nº 1 de la Audiencia Nacional, de fecha 12 de febrero de 2012, que acuerda el archivo definitivo del procedimiento de extradición, una vez que la reclamante ya había consentido la extradición y fue autorizada a viajar a su país para ponerse a disposición de las autoridades competentes. Obviamente, lo que procedía en ese momento, era archivar la causa puesto que se había cumplimentado debidamente la Orden de Detención, y había consentido en la extradición, lo que en absoluto desmiente la realidad y veracidad de los hechos y que estos eran de naturaleza grave, según consta en la Orden de detención.

Conforme a los criterios de ponderación fijados en la Sentencia del TJUE de 13 de mayo de 2014, que se han expuesto anteriormente, con carácter general, prevalecen los derechos del interesado a que la información relativa a su persona ya no esté vinculada a su nombre por una lista de resultados obtenida tras una búsqueda a partir de su nombre. Pero también, a tenor de la misma doctrina, que esa regla general cede si, por razones concretas, como el papel desempeñado por el interesado en la vida pública, la injerencia en sus derechos fundamentales está justificada por el interés preponderante del público en tener, a raíz de esa inclusión, acceso a la información de que se trate.

Doctrina general que asimismo se desarrolla en los apartados 81, 93 y 97 de la citada sentencia del TJUE, al indicar que, no obstante la prevalencia: " hay que buscar un justo equilibrio entre el interés legítimo de los internautas en tener acceso a la información en una búsqueda que verse sobre el nombre de una persona y los derechos fundamentales de la misma y pueda resultar que, por razones concretas, como el papel desempeñado por el interesado en la vida pública, la injerencia en sus derechos fundamentales está justificada por el interés preponderante del público en tener, a raíz de esa inclusión, acceso a la información de que se trate".

En el caso que nos ocupa, nos encontramos ante unas informaciones sobre supuestos hechos delictivos cometidos en el ejercicio de la actividad profesional de la reclamante, de la existencia de una Orden de Detención Internacional debidamente tramitada por los hechos imputados en el procedimiento penal, constatándose en el escrito de demanda la existencia, al menos en noviembre de 2017, de un procedimiento penal en curso y una reclamación en vía civil.

No existe constancia de que se trate de datos inveraces, ya que lo que se recoge en las informaciones es la detención de la reclamante, la existencia de la Orden Internacional y que ella accedió a la extradición y fue

autorizada a viajar a su país, por lo que el hecho de que posteriormente se decretara el archivo de las actuaciones penales mediante Auto de 3 de febrero de 2012, por el Juzgado Central de Instrucción nº.1 de la Audiencia Nacional, es la consecuencia procesal lógica y no condiciona la protección de la libertad de información, como hemos reseñado. Así en la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 16 de octubre de 2012 - recurso nº. 2.050/2010 -, se dice al respecto: "... como se ha dicho anteriormente la protección de la libertad de información no viene condicionada de modo absoluto por el resultado del proceso penal, de modo que no es obstáculo que el hecho denunciado no se haya declarado probado en un proceso de dicha naturaleza porque si la libertad de información hubiera de quedar ceñida a la comunicación de los hechos que luego fuesen declarados probados por los Jueces y Tribunales, se constreñirían los cauces de información de la opinión pública de modo injustificado en el marco del Estado social y democrático de Derecho, por lo que se entiende que la Constitución extiende su garantía también a las informaciones que pueden resultar erróneas o sencillamente no probadas en juicio".

En virtud de lo expuesto, considera la Sala que concurre en el supuesto que se enjuicia, un interés legítimo de los internautas en tener acceso a las informaciones cuestionadas, que no son inveraces ni obsoletas.

Finalmente, reseñar que, como se declara en la citada Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 5 de abril de 2016 , que <<el llamado "derecho al olvido digital", que es una concreción en este campo de los derechos derivados de los requisitos de calidad del tratamiento de datos personales, no ampara que cada uno construya un pasado a su medida, obligando a los editores de páginas web o a los gestores de los motores de búsqueda a eliminar el tratamiento de sus datos personales cuando se asocian a hechos que no se consideran positivos. Tampoco justifica que aquellos que se exponen a sí mismos públicamente puedan exigir que se construya un currículum a su gusto, controlando el discurso sobre sí mismos, eliminando de Internet las informaciones negativas, "posicionando" a su antojo los resultados de las búsquedas en Internet, de modo que los más favorables ocupen las primeras posiciones. De admitirse esta tesis, se perturbarían gravemente los mecanismos de información necesarios para que los ciudadanos adopten sus decisiones en la vida democrática de un país>> .

En consecuencia, procede estimar el recurso contencioso-administrativo.

Sexto.

A tenor del art. 139.1 de la Ley de la Jurisdicción procede imponer las costas procesales a las partes demandadas.

En atención a lo expuesto y en nombre de Su Majestad el Rey, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, ha decidido:

FALLO

ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Gracia López Fernández, en nombre y representación de GOOGLE LLC. , contra la resolución de 22 de junio de 2017 de la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, que confirma en reposición la resolución de 13 de febrero de 2017, por la que se estima la tutela de derechos TD/01787/2017, instada por D^a Elisabeth , y DECLARAR la nulidad de las citadas resoluciones por no ser conformes a derecho.

Con expresa imposición de las costas procesales a las demandadas.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia en Audiencia Pública. Doy fe.



Madrid a

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.